

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMP.TOS. DIRECTOS

Sd. 2.171.89 D.N.
19.2.89 S.D.
202.89 S.N.
80.89 I.D.

1740

ORD. N° _____/

ANT.: Presentación de don XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXX ,

MAT.: Régimen tributario aplicable a "re-
tiros" efectuados por un socio de
una Sociedad Contractual Minera.

SANTIAGO, 31 MAYO 1989

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

- 1.- Se ha recibido en este Servicio su solicitud anotada en el antecedente, mediante la cual pide se dictamine acerca de la corrección del tratamiento tributario que le han dado a los "retiros" reinvertidos, los socios de una sociedad contractual minera.

La consulta se promueve atendido que, si bien la sociedad contractual minera parece ser una sociedad de personas, se presenta una dificultad en su calificación jurídica, toda vez que el Código de Minería dispone que el capital de dichas sociedades debe representarse en 100 acciones.

- 2.- Sobre el particular debe tenerse presente en primer término, que para efectos tributarios se entiende que son "Sociedades de Personas" las sociedades de cualquier clase, excluyéndose únicamente a las sociedades anónimas.

Ahora bien, las sociedades anónimas no se caracterizan por el sólo hecho de tener su capital representado en acciones, sino que su distingo nace del hecho de tener un estatuto jurídico especial que las connota y que se encuentra contenido en la Ley N° 18.046, por lo cual no basta para considerar que una sociedad es anónima, el hecho que su capital se encuentre expresado en acciones.

- 3.- Por otra parte no debe olvidarse que las sociedades son contratos y como tales obedecen a manifestaciones y acuerdos de voluntad y en este sentido la intención de querer formar una sociedad anónima, al igual que cualquier otra especie de sociedad, debe manifestarse en el contrato social en forma inequívoca.

En relación al aserto precedente, ocurre que es la propia ley minera, en el artículo 172 del Código de Minería, la que establece la posibilidad de afrontar la actividad minera constituida como sociedad, de cualquier clase, en la forma establecida en otros Códigos o leyes especiales y supletoriamente señala, en el inciso segundo de la norma precitada, que de no ser así pueden constituirse las sociedades mineras que a continuación establece, las cuales son, a saber, la sociedad legal minera y la sociedad contractual minera.



De lo dicho se sigue que si una persona forma una sociedad minera de conformidad a las normas del Código de Minería, está manifestando claramente su intención de no formar un tipo social de aquellos que regula el Derecho Común, entre los cuales se cuenta la Sociedad Anónima y, por lo tanto, resulta manifiesto que las sociedades que establece y regula el Código de Minería son contratos con características muy particulares, que tienen su propia identidad legal y por tanto, no pueden compararse ni asimilarse a otras formas societarias establecidas en el Derecho en General.

4.- De lo expuesto se tiene que al no ser sociedad anónima la sociedad contractual minera formada de conformidad a lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código de Minería, debe necesariamente entenderse que se trata de una sociedad de personas, por aplicación del concepto fijado en el N° 6 del artículo 2° de la Ley de la Renta, y por ende, los socios de este particular tipo social pueden acoger sus retiros al sistema de reinversión establecido en el artículo 14 de la ley recién citada.

Saluda a Ud.,



Francisco Fernández Villavicencio
FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO
DIRECTOR

JARB/asmg

DISTRIBUCION:

_XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES